

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

El presente proceso ha entrado al Despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra del auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se rechazó la demanda.

### Fundamenta su inconformidad la memorialista en lo siguiente:

1º). A la luz del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es causal de inadmisión no de rechazo de plano de la demanda.

2º) El hecho que la inscripción de la demanda sea ordenada de oficio en los procesos de servidumbre no es óbice para impedir que se acuda directamente al juez, porque la medida cautelar de inscripción de la demanda cumple la misma función, que para el caso no solamente tiene la función de asegurar el bien sacándolo del comercio, sino también una función de publicidad.

3º) Como se destacó en los hechos de la demanda, previo a acudir a esta jurisdicción los demandantes acudieron a la Inspección de Policía de Guasca en sede de querrela posesoria, bajo cuyo trámite se agotó la conciliación en cada una de las cuatro audiencias públicas realizadas, dejándose constancia de “que las partes no manifiestan ánimo de conciliación”.

4º) Los yerros en el otorgamiento del poder, que son susceptibles de inadmisión, se corrigen con los documentos anexos.

### Para resolver se considera:

1. En cuanto al argumento 1º:

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso las causales de inadmisión de la demanda, indicando en el numeral 7º la que a la letra dice

*“cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Por su parte, indica el artículo 38 de la Ley 640 de 2.001 lo relativo al requisito de procedibilidad en asuntos civiles, mencionando que: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse **antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil...**”* (Negrita fuera de texto). Asimismo, el artículo 36 de la misma Ley establece: *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”.*

De otro lado, revisada la demanda se observa que en los hechos no se indicó que se hubiera intentado la conciliación como requisito de procedibilidad y en el acápite denominado “No exigencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” se informó que no se realizó ninguna conciliación como requisito de procedibilidad, además de las adelantadas en cada una de las audiencias realizadas dentro del proceso policivo.

Así las cosas, tenemos que el artículo 90 antes transcrito es aplicable a aquellos asuntos en que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial, es decir que si se evacuó, pero no se allegó el documento contentivo de la misma, mientras que la Ley 640 de 2.001 en el artículo 38 se aplica para aquellos casos de ausencia del requisito de procedibilidad, siendo esta última norma la que se adecúa a estas diligencias, pues como se indicó en la demanda existe una ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo cual no quedaba otro camino que rechazar la demanda, tal como se hizo, de tal manera que con base en este argumento no se incurrió en error alguno al rechazar la demanda.

2. En lo que respecta al argumento 2º:

Establece el artículo 590 del Código General del Proceso lo relativo a las medidas cautelares en los procesos declarativos, lo que se aplica, como lo indica el numeral 1º, para aquellas que sean pedidas por el demandante, por lo que es a estas a las que a su vez les es aplicable el párrafo 1º contenido dentro de la misma norma, el que trata sobre la posibilidad de acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De otro lado, el artículo 592 ibídem indica lo relativo a la inscripción de la demanda que el juez debe ordenar de oficio en ciertos procesos, antes de la notificación del auto admisorio al demandado, entre los cuales se encuentra el de servidumbre, norma que no contempla excepción alguna frente a la conciliación como requisito de procedibilidad, así pues, como quiera que el demandante al pedir la inscripción de la demanda lo hace con base en esta última norma, ello no lo excluye de agotar el requisito de procedibilidad que el despacho echó de menos al revisar la demanda, aunado al hecho que esta no es una medida que requiera de solicitud, como lo señala el parágrafo 1º del artículo 591 antes mencionado, sino que, como se indica en la norma, debe ser decretada de oficio, además es de tener en cuenta que la medida de inscripción de la demanda en este asunto recae sobre un bien de los mismos demandantes, de tal manera que no se trata de una cautela contra el demandado y que por ende sea necesario que este no se entere del proceso previo a presentarse la demanda.

Así las cosas, con base en este argumento tampoco incurrió el despacho en error alguno al rechazar la demanda.

3º) En lo atinente al argumento 3º:

Si bien es cierto que se indica que ante la Inspección de Policía de Guasca se agotó una etapa de conciliación en cada una de las audiencias realizadas, lo cierto es que ellas se efectuaron dentro de una querrela posesoria, más no con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para adelantar estas diligencias, conciliación que se debe realizar ante las entidades a que se refiere el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, de tal manera que con ello no se cumple con dicho requisito y por ende este argumento tampoco está llamado a prosperar.

4º) En cuanto al argumento 4º:

Aun cuando es cierto lo indicado por el apoderado del demandante, en cuanto a que los yerros en el otorgamiento del poder pueden ser subsanados en una eventual inadmisión de la demanda, ello no fue fundamento para el rechazo de demanda, de tal manera que, al haberse presentado un nuevo poder con el cumplimiento de los requisitos legales, se dispondrá el reconocimiento del doctor DANIEL FERNANDO MANRIQUE PÉREZ como apoderado de los demandantes, pero no por ello se repondrá el auto de rechazo de la demanda.

De conformidad con lo anterior, es claro que el requisito de procedibilidad no se encuentra agotado, siendo necesario en este proceso, de tal manera que el despacho no incurrió en error alguno al rechazar la demanda por su ausencia, por ende, el auto atacado no se repondrá.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, por tratarse este de un proceso de mínima cuantía y por ende ser de única instancia, se negará por improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, conforme a las razones anteriormente anotadas.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación.

**TERCERO:** Se RECONOCE Y TIENE a DANIEL FERNANDO MANRIQUE PÉREZ, abogado titulado, como apoderado judicial AUGUSTO MANUEL PORTO ARRÁZOLA y MARÍA LUCRECIA OSPINA MONTOYA, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** En firme este auto ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



**MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ**

**JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad, EMPLÁCESE al demandado ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ RENGIFO, para que comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, dictado en su contra, y a estar en derecho en el proceso en legal forma, SÚRTASE mediante inclusión de su nombre, las partes, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

Se RECONOCE Y TIENE al doctor LUÍS ISAAC GÓMEZ MORALES, abogado titulado, como apoderado judicial de JOSEFINA RENGIFO DE GONZÁLEZ y ÁLVARO GONZÁLEZ RENGIFO, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido, de quien se encuentra acredita la calidad de abogado dentro del expediente.

Igualmente, se tienen por notificados mediante conducta concluyente a JOSEFINA RENGIFO DE GONZÁLEZ y ÁLVARO GONZÁLEZ RENGIFO del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre del año 2.022, desde la notificación por estado de este auto, acorde con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que no se allegó un documento que lleve su firma en donde mencione que conoce el auto admisorio de la demanda, ni se ha notificado de otra manera.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Proceso: Pertenencia No 2022-00154

Demandante: Carlos Leonardo Rivera González y otros

Demandados: Adela Acosta Rozo y otros

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a tomar la determinación a que haya lugar respecto de la petición que obra a archivo No 012, HERNANDO BOCANEGRA MOLANO ha de ACREDITAR el derecho de postulación a que se refiere el artículo 73 del Código General del Proceso (calidad de abogado) e INFORMAR si el poder le fue otorgado mediante mensaje de datos, para lo cual debe allegar el soporte respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022, o de no haberse otorgado de esa manera, allegue la constancia de la presentación personal del mismo, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, pues en dicho documento obran unos sellos notariales pero no se adjuntó la constancia del trámite realizado.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Despacho Comisorio No 0003-2023

Demandante: Nohora Patricia Rueda Basto

Demandado: Julián Camilo Rodríguez Pinzón

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado éste Juzgado, solicítese al comitente remitir copia del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Conforme a lo indicado por el heredero FRANCISCO IGNACIO MACERA RODRÍGUEZ y teniendo en cuenta que los demás herederos reconocidos le concedieron a su apoderado la facultad de realizar la partición, se RECONOCE al doctor CARLOS NORBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, abogado titulado, como partidador designado por los herederos reconocidos, a quién se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que presente el trabajo respectivo.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada dicha inclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a dar cumplimiento a lo ordenado por el comitente, solicítese al mismo la copia del auto de fecha 08 de julio de 2020, el cual pide notificar, pues este no se allegó con el despacho comisorio, lo que imposibilita la evacuación de la diligencia.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con las facultades otorgadas por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se DISPONE SUB COMISIONAR al Alcalde Municipal de Guasca Cundinamarca, a fin que realice la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, con las mismas facultades que le fueron conferidas a este despacho por el comitente. Por secretaría remítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

